

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

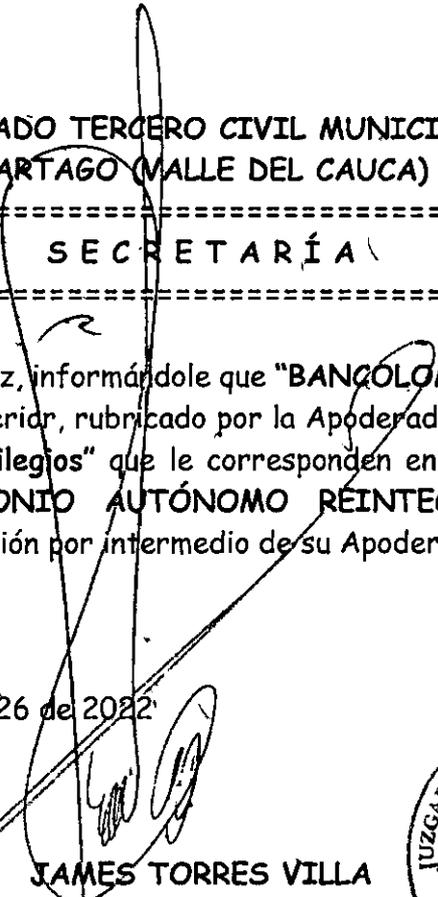
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que "BANCOLOMBIA S.A.", a través del escrito inmediatamente anterior, rubricado por la Apoderada Especial, ha "Cedido los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden en este proceso, a la firma "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien, igualmente, acepta dicha cesión por intermedio de su Apoderada General.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), septiembre 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1615.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00250-00  
(TIENE POR CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de la documentación alcanzada entre los folios 73 y 102 del cuaderno uno, los Apoderadas Especial y General de "BANCOLOMBIA S.A." y "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", en su orden, comunican, con destino a este proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la persona y bienes de ÓSCAR ESTEBAN MORILLO RINCÓN, sobre la "CESION" dispuesta entre aquellos; en los cuales, la casa crediticia demandante arguye que, sin responsabilidad alguna de su parte, cede los derechos que ostenta en este juicio a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien acepta la referida cesión a su favor.

Así las cosas, lo actuado por "BANCOLOMBIA S.A.", en cuanto a la "Cesión de los Créditos, Garantías y Privilegios" que le corresponden, a favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", conllevan a colegir que es procedente lo pretendido al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; y

el consentimiento por parte del último en alusión, por intermedio de su Apoderada General, conduce a que se dé aplicación al artículo 1971 ibídem, para disponer que entonces se tenga en adelante a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", como CESIONARIA de los citados derechos perseguidos a través de esta acción.

Aunado a lo anterior, en el escrito subexámine, el CESIONARIO de los derechos pretendidos a través de este asunto, expresamente ratifica al Doctor NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS como su Acudiente Judicial, bajo los mismos parámetros del mandato originariamente conferido por quien hiciera uso del derecho de acción que conllevó al trámite procesal del cual trata esta litis; por lo tanto, el Despacho le RECONOCERÁ Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación del aquí CESIONARIO.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

#### R E S U E L V A

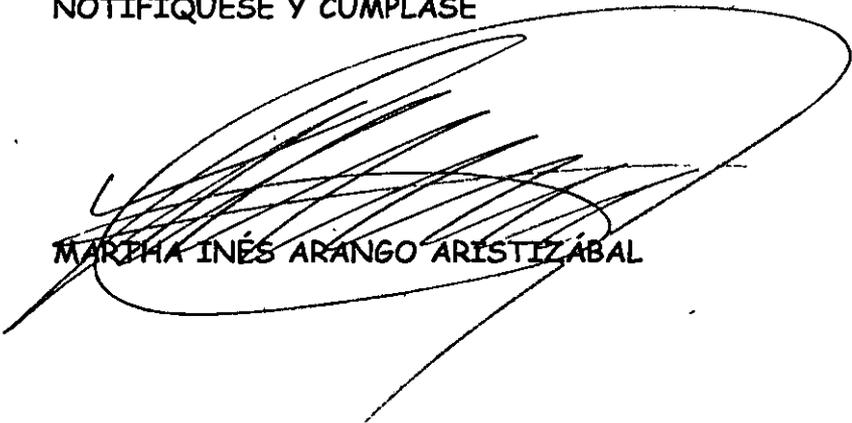
PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte de "BANCOLOMBIA S.A.", en favor de "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS" aquí exigidos, que ostentaba el primero de éstos, en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado en contra del señor OSCAR ESTEBAN MORILLO RINCÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los "DERECHOS DE LOS CRÉDITOS" anteriormente mentados, a "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", quien entonces será en adelante el único demandante en éste litigio.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación del CESIONARIO "FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA", al Profesional del Derecho NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, debidamente identificado en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARPHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 156

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1615 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de las comunicaciones procedentes del "Secretaría de Movilidad" de Bogotá D.C., y de las diferentes entidades crediticias, relacionadas con las medidas cautelares decretadas dentro de esta litis.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0949.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-0188-00.-  
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDAS CAUTELARES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 7128677, calendarado el 19 de septiembre del hog año, visible en el folio 39 del cuaderno 2, procedente de la "Secretaría de Movilidad" de Bogotá D.C., relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso para el demandado **JHON FREDY RESTREPO**; misma que no surtió los efectos legales deseados por la entidad ejecutante.

Igualmente se **SITÚA**, a disposición de los extremos procesales, las respuestas suministradas por las diferentes entidades bancarias; las cuales hacen referencia a la medida cautelar decretada dentro de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



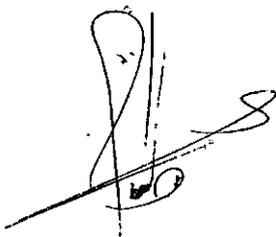
**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 156**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 949 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 27 DE 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

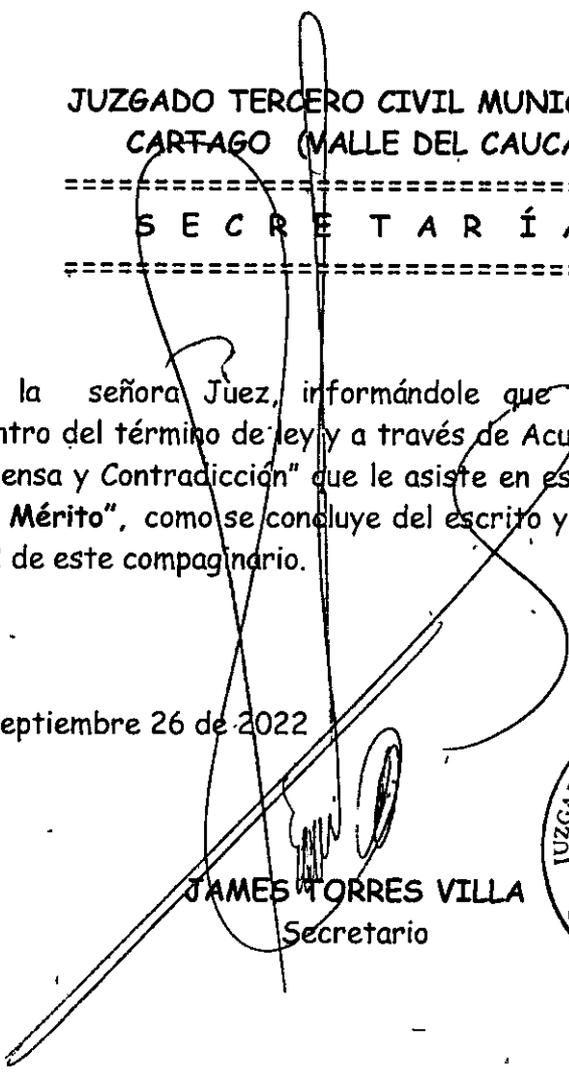
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado SÁNCHEZ MARTÍNEZ, dentro del término de ley y a través de Acudiente Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en este juicio, enunciando varias "Excepciones de Mérito", como se concluye del escrito y sus anexos adosados entre los folios 22 y 32 de este compaginario.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1618.-  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00.-  
(TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ejerciendo por intermedio de Mandatario Judicial y en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le concurre al interior de este proceso "EJECUTIVO, de Menor Cuantía, avivado por el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, exteriorizando para tal efecto escrito que irrumpe de fondo las pretensiones de éste; excepciones de fondo que rotuló como "Simulación, Inexistencia o Falsedad del Título Valor", "Inexistencia de la Obligación", "Cobro de lo No Debido", "Mala Fe del Demandante", "Falta de Legitimación por Activa" y "Genérica o Inominada (sic)"; por consiguiente, considera esta Propiciadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo previsto en el artículo 443 del Régimen General Procesal, recorriendo el traslado de rigor al demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se lleve a cabo de esta

providencia, se manifieste sobre aquel, aporte y/o invoque las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo establece el canon 132, del Compendio General Adjetivo, vislumbra la instancia que, por el momento, no concurren vicios que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora compaginado; por lo tanto, así lo declarará en la resolutive de este auto.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: SEÑALAR**, que por el momento, no concurren vicios o actos antiprocesales de **NULIDAD** que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado en esta litis (artículo 132 del Estatuto General Adjetivo).

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda, a través de la declaración de varias "Excepciones Perentorias" por parte del demandado **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en contra de las pretensiones del ejecutante **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO**.

**TERCERO:** Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este proveído, **CÓRRASE TRASLADO** al demandante **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO** del Libelo Exceptivo, que en término hábil exhibió, por intermedio de Podatario Judicial, el obligado **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, allegue y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 156**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1618 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 27 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



Mocoa, agosto 2 de 2022

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO**

Correo electrónico: j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00530-00  
DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS ARENAS GUITRAL  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ

Asunto: Contestación de la demanda

WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO, identificado con CC: No. 1.124.849.593 y T.P. de abogado No. 217.235, actuando como apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con CC. No. 80744887, procedo a dar contestación de la demanda, según lo mencionado por el demandado.

**FRENTE A LOS HECHOS:**

1. No es cierto. El demandado en ningún momento firmó el poder que se adjunta en la demanda. El demandado realizó un negocio con los tramitadores JORGE ENRIQUE PARRA SOTO y la compañera permanente de éste, la señora YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA que consistió en que la señora YENY RAMIREZ le compraría una casa (Matricula inmobiliaria No. 375-71789) al señor PEDRO SÁNCHEZ con poder especial en el Municipio de Cartago. Este negocio se realizó debido a que el señor PEDRO SÁNCHEZ es soldado profesional y no le queda tiempo sus vacaciones para realizar los trámites administrativos y notariales para la compra de la casa, o dedica su tiempo a compartir con su familia. El negocio de la compraventa de la casa se realizó satisfactoriamente y el pago de los gastos del trámite, el demandado los pagó en su totalidad.

En la escritura de la compraventa de la casa, el señor JORGE PARRA actuó como apoderado del vendedor y la señora YENY RAMIRES como apoderada del demandado.

Durante el trámite de la compra de la casa, el tramitador JORGE PARRA le pidió al demandado que le enviara firmadas dos hojas en blanco para supuestamente "por si algún papel de Caja Honor para el trámite de la compra de la casa llegaba a quedar mal". Estas hojas fueron enviadas desde Puerto Asís-Putumayo hasta Cartago-Valle por Servientrega el día 13 de febrero de 2020. Estas hojas en blanco son las que el señor JORGE PARRA, la señora YENY RAMIREZ o el abogado DIEGO ARENAS

construyeron el título valor y la carta de instrucciones que están cobrando por medio del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta de que estos hechos posiblemente configuran delitos penales como el de estafa o falsedad de documento privado, el señor PEDRO SÁNCHEZ interpuso la denuncia penal respectiva, la cual se adjunta como prueba.

2. No es cierto. El demandado en ningún momento firmó el pagaré mencionado. Lo que firmó fue unas hojas en blanco, según lo mencionado previamente.
3. No es cierto. No existe ninguna deuda ya que el título valor es falso. Adicionalmente, el demandado en ningún momento ha tenido ningún tipo de negocio con el demandante. La primera vez que el demandado habló con el demandante fue el día 21 de julio de 2022. Ese día el demandado fue a ver la casa que el tramitador le compró al demandado, donde descubre que estaba viviendo la señora LUZ MARINA LONDOÑO, ella le dijo que había comprado esa casa al señor JORGE PARRA con documento de compraventa y el dio el número de celular del señor DIEGO ARENAS. El demandado se encontró personalmente el día 22 de julio del 20200 en Cartago-Valle, a las 4:00 pm con el demandante, gracias a que la señora LUZ MARINA LONDOÑO le dio el número de celular.
4. No es cierto. El demandado en ningún momento firmó un título valor. El firmó hojas en blanco que tenían una destinación diferente.
5. Parcialmente cierto: Si bien el abogado puede representar sus propios intereses, carece de legitimación por activa, ya que el demandado en ningún momento ha realizado ningún tipo de negocio con el demandante.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **SIMULACIÓN, INEXISTENCIA O FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR**

Como se respondió a los hechos de la demanda, el demandado en ningún momento firmó el título valor que se está cobrando en el presente proceso. Lo que firmó fueron hojas en blanco, las cuales fueron utilizadas para crear engañosamente un título valor.

Adicionalmente existe dolo como vicio del consentimiento, toda vez que los tramitadores JORGE PARRA y la señora YENY RAMIREZ, con engaños, le hicieron firmar al demandado un documento en blanco, para supuestamente realizar los trámites de la compra de una casa. Documentos que fueron usados posteriormente para crear un título valor.

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Según lo que se observa en la carta de instrucciones, en el literal b) *"El valor del pagaré que de acuerdo a las instrucciones aquí impartidas llene el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUAIRAL, será igual al monto de la suma que estoy adeudando por concepto de ahorros, intereses, cesantías, comisiones, gastos horarios o cualquier otro concepto"*. Sin embargo, el demandado no tiene ningún tipo de obligación con el demandante, es más, ni siquiera lo conocía. La primera vez que habló con él fue el día 21 de julio de 2022.

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se ha mencionado, el demandado no firmó ese pagaré y no tiene ningún tipo de obligación civil, comercial ni de ninguna especie con el demandante.

### MALA FE DEL DEMANDANTE

El demandante actúa con mala fe, toda vez que se prestó para cobrar un título valor inexistente y sin existir ningún tipo de obligación entre las partes.

### FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Si bien esta es una excepción previa, que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la presento en este momento procesal debido a que el poder apenas me fue otorgado el día 22 de julio de 2022. El demandado no había podido conseguir abogado previamente. Existe falta de legitimación por activa debido a que el demandado no tiene ningún tipo de obligación con el demandante. Los hechos por mencionados en esta contestación de la demanda fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente para que se investiguen los delitos en que pueden estar incurso los señores JORGE PARRA y la señora YENY RAMIREZ.

### EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Con fundamento en el art. 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se declare de oficio la excepción que pruebe durante el transcurso del proceso.

### PRUEBAS:

Documentales:

1. Copia del poder especial otorgado a la señora YENY RAMIREZ.
2. Escritura pública No.918 del 26 de junio de 2020
3. Denuncia penal
4. Comprobante de entrega de documentos, guía No. 9110469701, Servientrega.
5. Pantallazo de conversación de WhatsApp entre el demandado y el señor JORGE PARRA en donde este le solicita la firma de una hoja en blanco.
6. Audios enviados vía WhatsApp entre el demandado y el señor JORGE PARRA.
7. Audios enviados vía WhatsApp entre el demandado y el demandante.

Nota: debido al formato de los audios, estos deben abrirse con el programa VLG Media Player. En el nombre de cada audio se identifica al autor y la fecha.

Testimoniales: respetuosamente se solicita recibir el testimonio de:

1. ALEXANDER PEREZ APORTE, identificado con CC. No. 13276777
2. JESIKA ESPAÑA VAQUIRO, identificada con CC. No. 1123317364

Los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre el negocio entre el demandado y los señores JORGE PARRA y la señora YENY RAMIREZ.

Interrogatorio de Parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar al señor DIEGO DE JESUS ARENAS, con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

#### ANEXOS:

1. Poder especial
2. Pruebas documentales mencionadas

#### PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDA: Levantar las medidas cautelares interpuestas sobre los bienes del demandado.

TERCERA: Condenar en costas al demandado.

#### NOTIFICACIONES:

Dirección para notificaciones del suscrito apoderado: Cra 6ª No 2-10, Mocoá – Putumayo.  
Celular 3144434944, E-mail: [william.anw@gmail.com](mailto:william.anw@gmail.com)

El demandado: Barrio Palermo, Villagarzón-Putumayo. Celular 3125793832. E-mail: [antonisann1981@gmail.com](mailto:antonisann1981@gmail.com)

El demandante: Las direcciones registradas en la demanda.

Cordialmente,



WILLIAM ANDRÉS ALVARADO D.



William A. <william.anw@gmail.com>

## Poder especial

1 message

Pedro Antonio Sanchez Martinez <antopisann1981@gmail.com>  
To: "william.anw@gmail.com" <william.anw@gmail.com>

Fri, Jul 29, 2022 at 3:23 PM

Moçoa, 29 de julio de 2022

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00530-00  
DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ

Asunto: Poder especial

PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Villagarzón-Putumayo, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO, identificado con C.C. No. 1.124.849.593 y T.P. No. 217.235 del C. S. de la J., para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia. Proceso adelantado por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL identificado con CC. No. 16232473, domiciliado en Cartago-Valle en el cual está cobrando un título valor.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, renunciar, desistir, conciliar, y en general todas aquellas facultades inherentes al mandato aquí conferido conforme al artículo 77 del C. G. del P.

El correo electrónico del apoderado es william.anw@gmail.com

El presente poder no requiere firma ni presentación personal según lo estipulado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ  
CC. No. 80744887



20  
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*CAPITULO I CANCELACIÓN DE CONDICIÓN RESOLUTORIA\*\*\*\*\*

Comparece **JORGE ENRIQUÉ PARRA SOTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **71.737.897** expedida en Medellín (Antioquía), de estado civil **Soltero sin Unión Marital de Hecho Vigente**, quien actúa como apoderado general de el señor **ALEXANDER MORALES DAZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **7.335.497** expedida en Garagoa (Boyacá), de estado civil **Soltero sin Unión Marital de Hecho Vigente**, según Poder General por Escritura Pública No. **27** de fecha **11** de **Enero** del **2018**, de esta Notaria, con vigencia de Poder No. **189** de fecha **21** de **Abril** del **2020**, anexó al protocolo para fines legales y de cuya vigencia se hace expresamente responsable al igual de la existencia de el poderdante, y **MANIFESTO**.-\*\*\*\*\*

**PRIMERO**.- Que por medio del presente instrumento, **CANCELA LA CONDICIÓN RESOLUTORIA**, constituida mediante escritura pública número **325** de fecha **14** de **Febrero** del **2018**, otorgada en la Notaria Primera de Cartago; inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **375-71789**, por haber transcurrido los Dos (02) años, y que pesa sobre **UNA CASA DE HABITACIÓN**, junto con el **LOTE DE TERRÉNO**, ubicada en el área urbana del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el Pasaje 7 # 2-33 de la nomenclatura actual, distinguida con la ficha catastral número **01-02-0376-0013-000**, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones se encuentran detallados en la mencionada escritura. Inmueble que desde hoy queda libre de dicho gravamen.-\*\*\*\*\*

**SEGUNDO**.-En consecuencia, autoriza al Señor Notario para colocar las notas de cancelación respectivas y expedir el certificado de rigor.-\*\*\*\*\*

El Notario Primero advirtió al interesado que esta cancelación requiere, si así lo dispone el compareciente, la suscripción de una escritura que protocolice la copia que se expide para que con fundamento en ella se produzca la nota marginal de cancelación con la escritura respectiva Artículo 28 Decreto 2148 de 1983.-\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*CAPITULO II COMPRAVENTA\*\*\*\*\*

X, XX . X . X . X . X . X . XX . XX . X . X . X . X . X . X . XX . X . X . X . X . X . X . XX . X



folio de Matricula Inmobiliaria 375-71789 de la oficina de Registro de II.PP. De Cartago.\*\*\*\*\*

**TERCERO. LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN:**

**EL PROMITENTE VENDEDOR GARANTIZA** que el inmueble cuyo dominio y posesión promete transferir por este instrumento, se encuentra libre de toda clase de gravámenes embargos y demandas, arrendamiento por escritura pública anticresis, comodato, limitaciones de dominio, condiciones resolutorias, afectación a vivienda familiar patrimonio de familia, etc. pero que en todo caso, se compromete a salir al saneamiento conforme a la ley.\*\*\*\*\*

**CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de venta de este inmueble es la suma de **SÉSENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$71'854.163,00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales serán cancelados **POR EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS)**, de la siguiente forma:\*\*\*\*\*

1.-) **UN PRIMER PAGO:** por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$37'901.407,00) MONEDA CORRIENTE**, girado por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, que incluye de manera global cesantías, ahorros, intereses y compensaciones registrados en la cuenta individual que a nombre del **PROMITENTE COMPRADOR** se encuentran en la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**. La anterior solicitud de pago deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto de la entidad y será cancelada siempre y cuando los recursos comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como **PROMITENTE COMPRADOR**.\*\*\*\*\*

2.-) **UN SEGUNDO PAGO:** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$33'952.756,00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de Subsidio otorgada por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA** al **PROMITENTE COMPRADOR**, en la categoría **SOLDADO PROFESIONAL**, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de compraventa debidamente registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la entidad, y



(ES) (AS) los anteriores conceptos.\*\*\*\*\*

**OCTAVO: ACEPTACIÓN,** Presente la señora **YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.112.778.827** expedida en Cartago (Valle), de estado civil **Soltera sin Unión Marital de Hecho Vigente**, quien actúa como apoderada especial de **EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**, ya identificado, según poder especial debidamente autenticado anexo al protocolo para fines legales, y de cuya vigencia se hace expresamente responsable al igual que de la existencia de el poderdante, quien manifestó que acepta esta escritura y la compraventa en ella contenida a su favor por estar de acuerdo y a entera satisfacción con el texto de la misma.\*\*\*\*\*

**NOVENO: OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL COMPRADOR LIMITACIÓN DE DOMINIO,** EL COMPRADOR se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este instrumento adquiere, en el término de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de registro de la escritura pública que perfecciona este negocio jurídico. Así mismo, no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio de Vivienda será restituible a la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**, cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de Vivienda sin haber transcurrido **dos (2) años** contados desde la fecha de su asignación. También será restituible el subsidio con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, caso en el cual la **Caja**, está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales tendientes a recuperar dicho valor. Por ser esta cláusula requisito indispensable para otorgar el subsidio de vivienda al comprador, se ruega al señor registrador de instrumentos públicos de Cartago, efectuar la correspondiente anotación en el folio de Matricula inmobiliaria **375-71789**.  
**(HASTA AQUÍ LA MINUTA)**\*\*\*\*\*

**NOTA:** El(la)(s) mencionado(a)(s) apoderado(a)(s) manifiesta(n) bajo la gravedad de juramento que su(s) Poderdante(s) se encuentra(n) vivo(s) y en pleno uso de sus facultades mentales, y que el poder(es) se encuentra(n) Vigente(s) por

PUBI  
PAR  
UNICI  
89  
PUBI  
PAR  
UNICI  
89  
MAYOR  
23/80  
ONDI  
E PAS  
CULA  
69  
69  
CIÓN  
E  
GAER  
AS, QI  
ENA  
DO  
CIÓN  
E  
ACACI  
AS QI  
NA RC



# República de Colombia



Aa065806027

212

cuanto no ha(n) sido revocado(s) por ninguno de los medios legales. Además manifiesta(n) que exonera al Notario de toda responsabilidad civil en caso que se demuestre el uso fraudulento del poder.-\*\*\*\*\*

### \*\*\*\*\*COMPROBANTES FISCALES\*\*\*\*\*

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE CARTAGO, TESORERÍA MUNICIPAL:** Paz y Salvo Nro. 00129 de fecha 14 de Mayo del 2020. Válido hasta el 31 de Diciembre del 2020. Certifica: Que está a Paz y Salvo con el Tesoro de este municipio por concepto de Impuesto Predial Unificado y Valorización, Predio 010203760013000, P.J. 7 2 33, Avalúo \$16'094,000,00 Firmado por tesorero Hay sello.-\*\*\*\*\*

Se hace constar que los otorgantes fueron identificados con los documentos que se citan al pie de sus firmas, en los cuales sus nombres y apellidos aparecen escritos como se dice al comienzo de esta escritura.-\*\*\*\*\*

### \*\*\*\*\*ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN\*\*\*\*\*

Se advirtió a los otorgantes: 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3.- Que la Notaría se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento. 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la entidad competente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha. La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. El Notario responde de la regularidad formal de los

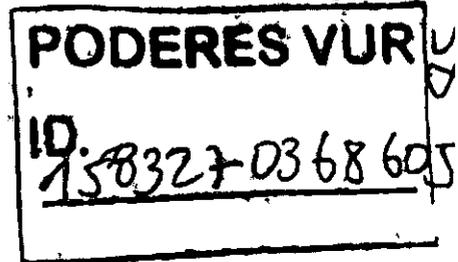


1090258HIDUGDA

12-12-19

Escritura n.º 12-12-19





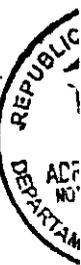
**PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**

**PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.744.887** de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto: Que mediante el presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA** mayor de edad domiciliada y residente en Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número **1.112.778,827** expedida en Cartago (valle), para que en mi nombre y representación realice las siguientes diligencias:

1. Realice y firme todos los documentos necesarios para la compra o adquisición así como **FIRMAR** promesa de compraventa, escritura pública de compraventa, condición resolutoria y aclaración si fuere necesario sobre el derecho equivalente al 100% del siguiente bien inmueble: **UNA CASA DE HABITACION**, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, ubicada en el área urbana del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, en el **PASAJE 7. No. 2-33** de la nomenclatura actual. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **375-71789** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle) y le corresponde la ficha catastral No. **01-02-0376-0013-000**.

También faculto al apoderado para que realice las manifestaciones o declaraciones según el artículo 61 de la ley 2010 de Diciembre 27 de 2019 y (Conforme lo dispuesto por la ley 258 de 1996, igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento, que podrá hacer la manifestación de mi estado civil el cual es soltero sin unión marital de hecho vigente).

2. para que radique y firme todos los documentos necesarios antes la **CAJA HONOR CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** para el primer: pago por concepto cesantías, ahorros, intereses y compensaciones y el segundo: pago por concepto de subsidio otorgado por la caja honor



3.

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa e hipoteca, de aclaración si fuere el caso, y en general presentar todos los requisitos que sean indispensables para llevar el buen término el presente mandato.

De usted atentamente,



**PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ**  
C.C. No.80.744.887

Acepto,



**YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA**  
C.C. No.1.112.778.827



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



2901.

En la ciudad de Puerto Asís, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, compareció:  
PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080744887 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



6090s3lzz0eb  
03/03/2020 - 16:04:42:595



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.



*Adriana Joven Carrillo*  
ADRIANA JOVEN CARRILLO

Notaría Única del Círculo de Puerto Asís - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 6090s3lzz0eb





DEPUN

**SALA DE DENUNCIAS - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL**  
**- Teléfono: SIN DEFINIR**

Número Oficio: 880018107592202200558  
 Ciudad: PUTUMAYO  
 Número asignado en SIEDCO: 30948624

Autoridad a la cual se remite la noticia criminal: FISCALIAS  
 Fecha: 26/07/22 Hora: 20:30:01

**DATOS DEL DENUNCIANTE**

Nombre(s): PEDRO ANTONIO  
 Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Lugar Exp: Bogotá D.C. (CT)  
 Sexo: MA  
 Lugar nacimiento: Bogotá D.O. (CT)  
 Fecha nacimiento: 12/12/1981  
 Dirección residencia:  
 Municipio residencia: Villagatón  
 Dirección trabajo: No reporta

Apellidos: SANCHEZ MARTINEZ  
 Número: 80744887  
 Edad: 40  
 Estado civil:  
 Ocupación: SOLDADO EJERCITO NACIONAL  
 Teléfono residencia: 3125793832  
 Barrio residencia: EL DORADO  
 Teléfono trabajo: No reporta

**DATOS DE LOS INDICIADOS**

Nombre(s): YENNY ALEJANDRA  
 Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Lugar Exp: Cartago  
 Sexo: FE  
 Lugar Exp: Cartago  
 Dirección residencia:  
 Dirección trabajo: No reporta

Apellidos: RAMIREZ MEJIA  
 Número: 1112778827  
 Edad: 22  
 Estado civil: CASADO  
 Ocupación: OFICIOS VARIOS  
 Teléfono residencia:  
 Teléfono trabajo: No reporta

Nombre(s): JORGE ENRIQUE  
 Tipo identificación: CEDULA DE CIUDADANIA  
 Lugar Exp: Cartago  
 Sexo: MA  
 Lugar Exp: Cartago  
 Dirección residencia:  
 Dirección trabajo: No reporta

Apellidos: PARRA SOTO  
 Número: 71737887  
 Edad: 44  
 Estado civil: UNION LIBRE  
 Ocupación: OFICIOS VARIOS  
 Teléfono residencia:  
 Teléfono trabajo: No reporta

**CONDUCTAS DENUNCIADAS:**

ARTÍCULO 276. ESTAFA  
 Modalidad: COMPRA DE PRODUCTO O ELEMENTO  
 Área empleada: PERSONAL SURLANTACIÓN  
 Cuantía (pésos colombianos):

**DATOS SOBRE LOS HECHOS**

**DATOS SOBRE LOS HECHOS:** Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero(a), permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya cometido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de

procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interés de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decisión de discreción sobre la persecución del Injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalía general de la nación con ocasión a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comisión de los hechos: 26/07/22

Hora de ocurrencia: 17:40:00

Dirección de los hechos: CL 12 KR 23 - EL PROGRESO

Clase de sitio: CASAS DE HABITACION

Ciudad: VILLAGARZÓN , Departamento: PUTUMAYO

**RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).**

Se acerca hasta las instalaciones de la fiscalía - URI, el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, oficio MILITAR, teléfono 3125793832, quien manifiesta los siguientes hechos así: yo soy soldado profesional del ejército, labro en la tagua putumayo en el BISOL 49, para el año 2020 yo tenía que hacer los trámites de vivienda militar ya que ya había cumplido el tiempo estipulado para la compra, teniendo en cuenta que no cuento con el tiempo suficiente para realizar esos trámites, decidí realizar un poder a nombre de la señora YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA cédula 1112778827, para que ella realizara los trámites de la compra de la casa por vivienda militar, esto con la asesoría del señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO cédula N.º 71737897, eso transcurrió normal se compró la casa en la dirección pasaje 7 # 2-33 en el municipio de Cartago valle, pero para estos trámites de compra y venta el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, me dijo que le enviara unas hojas en blanco con la firma y la huella para realizar unos trámites de la casa por si algún documento llegaba a quedar mal, por esa razón y le envié tal documento firmado con huella, para cualquier evento, también durante este tiempo trate de comunicarme con el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, para que me hiciera llegar la escritura de mi casa más el restante del dinero que sobraba de la compra y siempre me decía tranquilo SANCHEZ que su plata se la voy a entregar espere un momento además su casa ya esta y solo se puede vender con la firma y huella de usted, durante todo este tiempo he pedido las escrituras de mi casa, pero no ha sido posible, por esa razón viaje a Cartago valle a ver mi casa, pero primero pase por instrumentos públicos en donde verifique solicitando un certificado de propiedad en esta oficina, en donde efectivamente me dan la copia del certificado de la casa, me dirijo hasta la casa la cual esta registrada a mi nombre en donde encuentro que vive la señora LUZ MARINA y esta me dice que ella compra esta casa con documento de compra venta, que realizo con el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, por un valor de 30.000.000 millones de pesos, adicional de esto el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO fue donde el señor abogado DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, a quien le da un pagare para que el lo haga efectivo por un valor de 35.000.000, los cuales supuestamente yo le estaba debiendo a él, por esta situación el abogado había instaurado un proceso civil en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE. Es por que aproveche que estuve en Cartago valle y hable con el abogado DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL y le comente la situación quien me dice que no crea la situación, pero que el necesitaba solucionar eso con urgencia, que le diera una espera para comunicarse con JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, para ver cómo iban a cuadrar esa situación por el juzgado, PREGUNTANDO usted sabe donde se puede ubicar al señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, CONTESTANDO en vivo en Cartago valle, el numero de teléfono es 3146048216, PREGUNTANDO usted sabe donde se puede ubicar a la señora YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA, CONTESTANDO, ella también vive en Cartago, celular 3105192898, PREGUNTANDO usted sabe donde se puede ubicar al señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, CONTESTANDO vive en Cartago valle, teléfono 3152849535, PREGUNTANDO, tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia CONTESTANDO, no nada mas,

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

31

> 28/7/22 10:54

https://electo.police.gov.co/registro/rep\_nunc.html?v\_hecho\_id=30946824

Proceso

Denunciante:

  
PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ

Autoridad que recibe:

  
PT JESUS OMAR NARVAEZ JANSABOY



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Pioneros Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11, Sector  
Grandes Cerros, Bogotá, Registración DIAN 012836 del 14 Diciembre de 2018. Autorización Resol.  
DIAN 000666 del 16/07/2018. Responsables y Representantes de IVA.

Fecha: 13 / 02 / 2020 16:25



Fecha Prog. Entrega: 17 / 02 / 2020

GUIA No. : 9110469701

Cód. CDS/SER: 1 - M - 3

**REMITENTE**

PUERTO ASIS

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

PEDRO ANTONIO SANCHEZ

Tel/cel: 3125793832 Cod. Postal: 000300000

Ciudad: PUERTO ASIS Dpto: PUTUMAYO

País: COLOMBIA D.I./NIT: 80784887 E-mail: SERVIDIDI@SER.COM

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO |              |                  | INTENTO DE ENTREGA           |                        |                        | No. NOTIFICACIÓN |   |   |
|-----------------------------|--------------|------------------|------------------------------|------------------------|------------------------|------------------|---|---|
| 1                           | 2            | 3                | 1                            | 2                      | 3                      | 1                | 2 | 3 |
| Desconocido                 | Rehusado     | No reside        | DÍA / MES / AÑO / HORA       | DÍA / MES / AÑO / HORA | DÍA / MES / AÑO / HORA |                  |   |   |
| Desconocido                 | No reclamado | Dirección Errada | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE |                        |                        |                  |   |   |
| Otro (Indicar cual)         |              |                  | DÍA / MES / AÑO / HORA       |                        |                        |                  |   |   |

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

ALEXANDRA RIVERA

102778827

Observaciones en la entrega:

GUÍA No. 9110469701

FECHA Y HORA DE ENTREGA

**DESTINATARIO**

CGW 19

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

Ciudad: CARTAGO

VALLE F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 20 B # 5 A - 14 BARRIO LA MADERA CARTAGO VALLE

JORGE ENRIQUE PARRA SOTO

Tel/cel: 3146048218 D.I./NIT: 71737897

País: COLOMBIA Cod. Postal: 762021

e-mail: SERDDD@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrecoste: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 10,000

Vr. Total: \$ 10,350

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

No. Remisión: SE000006643030

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

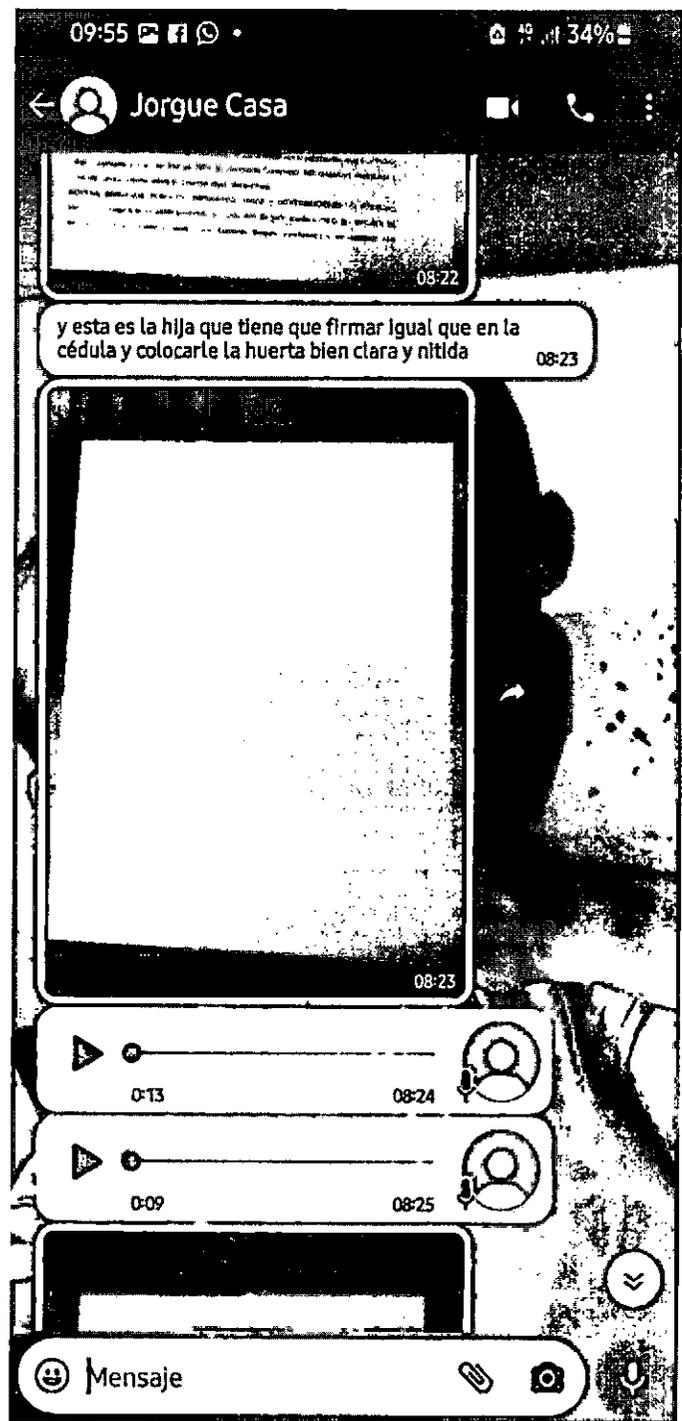
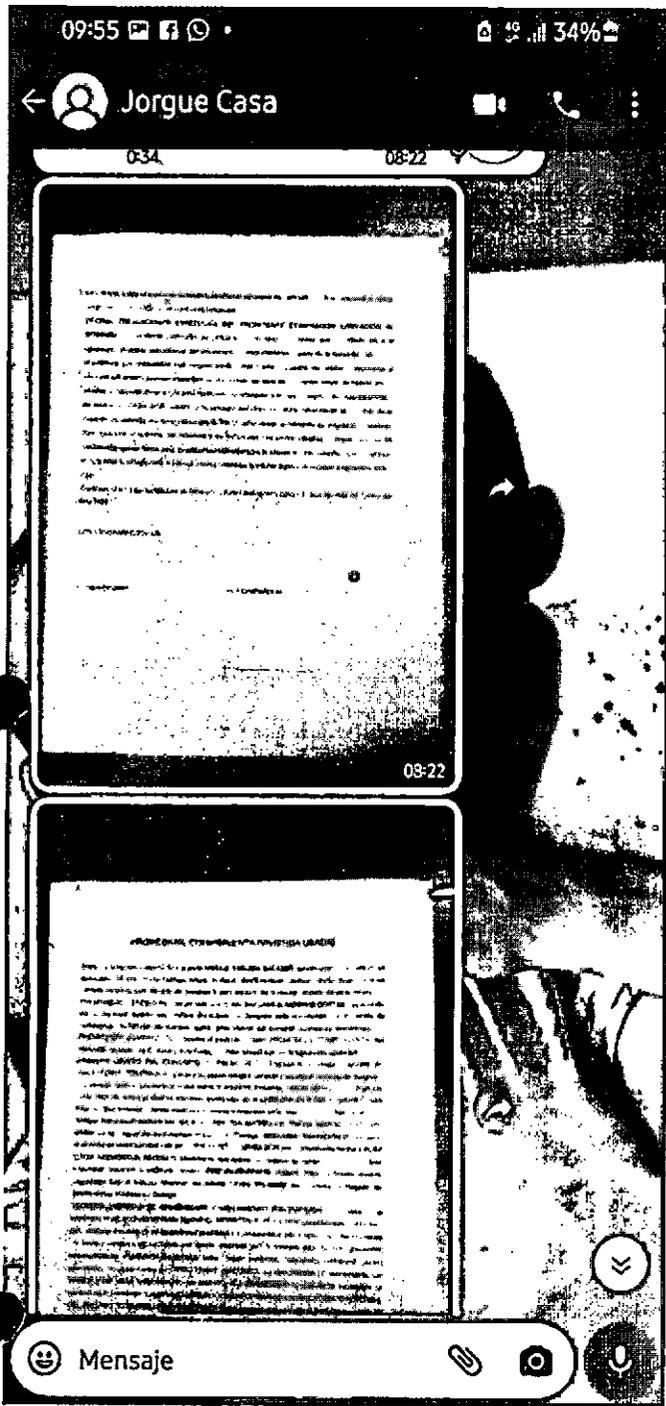
No. Guía Retorno Sobreporte:

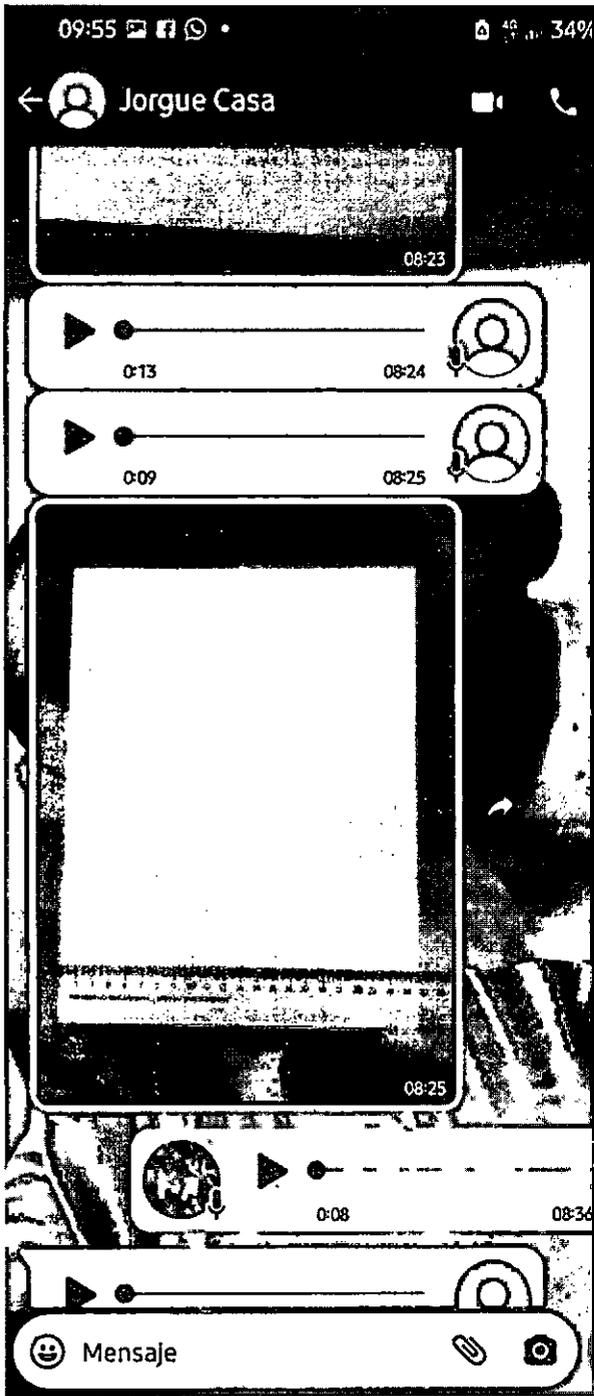
El usuario de esta empresa declara que sabe leer y escribir y el contenido que aparece en esta guía es el que se le entregó en el momento de su contratación. Si no es así, debe comunicarlo al momento de la entrega. Para la presentación de reclamos, queja y recursos consulte el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7780200.

Manual de Transportes Libres No. 912 de marzo 2007. SERVICIO Libres No. 1778 de Sept. 2007. A

DD-4-CL-0M-F-88 V.4

32





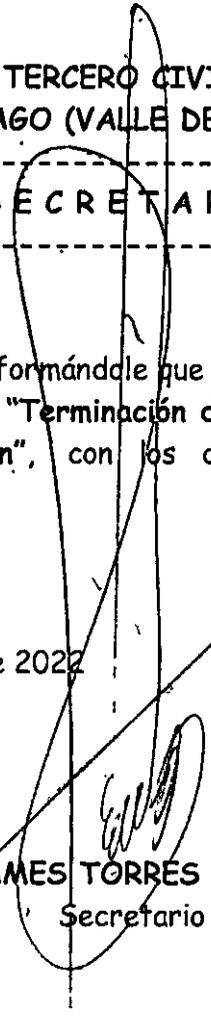
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la parte activa de esta ejecución, ha invocado la "Terminación del Proceso" por haberse operado el "Pago Total de la Obligación", con los descuentos salariales realizados al codemandado CANO CASTILLO.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 26 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1631.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN NRO. 2021-00425-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 74 de este cuaderno, la Personera Judicial de la cooperativa demandante "COOMUNIDAD", solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el presente proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO CANO CASTILLO y JOHON FREDY MOSCOSO OTÁLVARO, por haberse operado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con los descuentos salariales efectuados al primero de los demandados.

En observancia entonces a lo contemplado en el artículo 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso deprecado por el extremo demandante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la deuda

aquí perseguida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda formulada en contra de los citados **CANO CASTILLO** y **MOSCOSO OTÁLVARO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo dicho de manera precedente.

De otro lado, en atención a la petición elevada por el extremo activo, concerniente al pago de la suma de dos millones ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$2'187.987,48), a favor de la cooperativa demandante, representados en varios títulos judiciales que reposan en la Cuenta Judicial que este Estrado posee en el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", producto del embargo decretado al salario del encartado **CÉSAR AUGUSTO CANO CASTILLO**, y que es el valor que se adeuda conforme a las "Liquidaciones de Crédito y Costas" legalmente aprobadas a la fecha; el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente, debiendo, por tanto, librar la comunicación de rigor a la casa crediticia mencionada en la forma rogada en el escrito que se revisa y lo verificado en el proceso.

Suficiente lo excogitado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V A**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la Cooperativa demandante en este litigio, en memorial visible en el folio 74 de este expediente, y lo verificado en el proceso, la obligación reclamada, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" propuesto por la cooperativa "COOMUNIDAD" en contra de las personas y bienes de **CÉSAR AUGUSTO CANO CASTILLO** y **JOHN FREDY MOSCOSO OTÁLVARO**; en cumplimiento a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

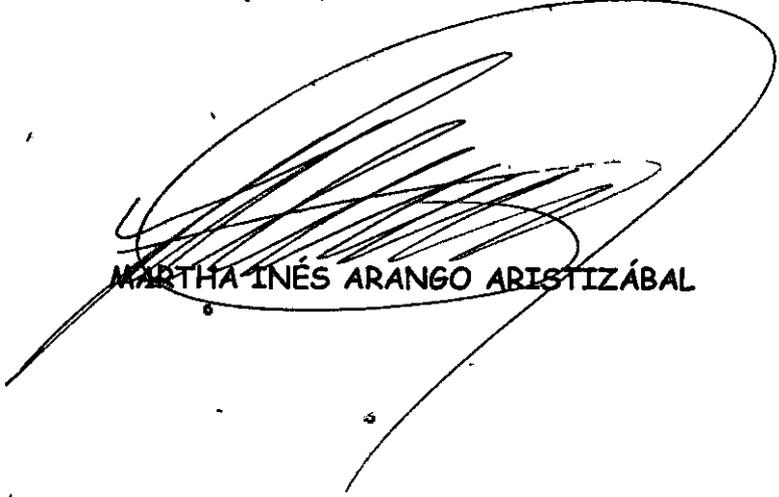
**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios de rigor.

**CUARTO:** HACER entrega de la suma de dos millones ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos con cuarenta y ocho centavos (\$2'187.987,48), a la entidad demandante "COOMUNIDAD", en la forma determinada en la petición que se resuelve y conforme quedó anotado en la motivación.

**QUINTO:** ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

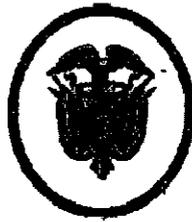
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 156

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1631 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**INTERLOCUTORIO No.1620**

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad. No.2022-00023-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago Valle del Cauca, septiembre veintiséis  
(26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ en contra de YULIAN ANDRES GARCIA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 20 de enero de 2022, el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ, a través de Mandataria Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de YULIAN ANDRES GARCIA; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$950.000,00, pagadera el 20 de septiembre de 2020; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.523 del 31 de marzo de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor YULIAN ANDRES GARCIA y en favor del señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha

providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el demandado YULIAN ANDRES GARCIA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despácho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la actuación referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado YULIAN ANDRES GARCIA, como empleado de la empresa "SEGURIDAD NAPOLES LTDA."; medida que ya fue comunicada al Pagador del mismo y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el

plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa, - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 *ibidem* (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o

futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta, que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer al demandado, en virtud de la cautela dicha, se pague al ejecutante, señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.98'508.632 expedida en Puerto Salgar (A), el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor YULIAN ANDRES GARCIA, con cédula de ciudadanía No.1.006.292.413 expedida en Cartago (V).

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - CONDENASE al ejecutado YULIAN ANDRES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.292.413 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento

oportuno.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 156

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1620 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

